



**CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE**

Modifica el Código Civil en materia de prelación de créditos, con el fin de otorgar mayor protección al derecho de alimentos

Boletín N°11280-18

Ideas fundamentales y antecedentes previos:

El derecho de alimentos, en palabras del Profesor Ramos Pazos, es *"el que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio"*.

Así, el objeto de este derecho es dar protección a aquellas personas que, por circunstancias determinadas, no pueden proveerse su propio sustento, recayendo dicha obligación en otras personas vinculadas a las primeras por lazos de parentesco en la mayoría de los casos.

Este carácter protectorio se evidencia en los sujetos pasivos de dicho derecho, siendo estos, según el artículo 321 del Código Civil los siguientes:

- a) el cónyuge;
- b) los descendientes;
- c) los ascendientes;
- d) a los hermanos; y
- f) el que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

Asimismo, si analizamos los requisitos que deben concurrir para que exista este derecho de alimentos, podemos corroborar su carácter protectorio.

En efecto, estos requisitos son:

- 1.- Tener la calidad de alimentario respecto de otro, es decir, los sujetos mencionados en el artículo 321 ya citado.

2.- Que exista un estado de necesidad del alimentario, esto según exige el artículo 330 del mismo Código.

3.- Que el alimentante tenga los medios necesarios para otorgar alimentos, tal y como lo exige el artículo 329 del Código Civil, siendo además esta circunstancia presumida por el artículo 3 de la Ley 14.908.

En nuestro Derecho, la institución del derecho de alimentos se encuentra ampliamente protegida, atendido su objetivo protector; así este derecho se protege declarándolo intransferible e intrasmisible según el artículo 334 del Código Civil, estableciendo su irrenunciabilidad por el artículo 334 del Código de Bello, además es imprescriptible, tal y como lo consagra el artículo 2498 del mencionado Código. Es también inembargable según los artículos 1618 N°9 del Código Civil y 445 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, no se puede someter a compromiso arbitral siendo esta una de las materias que la ley prohíbe ser sometida a arbitraje en el artículo 229 del Código Orgánico de Tribunales y, finalmente, la transacción de alimentos debe ser aprobada por el Juez de Familia competente, según lo regula el artículo 2451 de nuestro Código Civil.

No obstante lo anterior, el derecho de alimentos se encuentra en una desprotección a nivel práctico, ya que no goza de preferencia para su pago, y por tanto se incluye entre los créditos de quinta clase o valistas, siendo estos los que se pagan en último lugar, con el remanente que haya quedado luego de pagar todos los créditos preferentes y además, pagándose a prorrata junto a todos los demás créditos valistas.

Así las cosas, ante un caso de insolvencia del alimentante, el alimentario vería frustrado el pago de sus alimentos, quedando en completa indefensión.

Si comparamos el derecho de alimentos con otros créditos que si son preferentes, vemos una clara desproporción en la protección que la ley da a uno y otro; así, y solo a modo de ejemplo, son créditos preferentes las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, los créditos del Fisco por los impuestos de retención y de recargo, ambos créditos preferentes de primera clase, los que hoy se pagan antes que los alimentos, siendo esto último cubiertos solo en caso de quedar bienes disponibles.

Atendido el estado de desprotección en que se encuentra el derecho de alimentos en cuanto a su preferencia de pago, se hace necesaria una modificación que tenga por objetivo mejorar la situación del pago de dicho derecho,

estableciendo una preferencia de pago. A juicio de estos legisladores, y atendida la especial naturaleza del derecho de alimentos, corresponde otorgarle la categoría de crédito de primera clase, especificando su pago como primera preferencia, para lo cual deberá ubicarse dicho derecho en el primer numeral del artículo 2472 del Código Civil, dándole así la mayor protección posible que nuestro Derecho permite.

Idea Matriz del Proyecto:

Modificar el Código Civil en relación al artículo referente a la prelación de créditos, a fin de otorgar mayor protección al derecho de alimentos, estableciéndolo en el primer orden de prelación.

Por todos los argumentos y razones expuestas, mediante la presente moción parlamentaria, los diputados y diputadas que suscriben vienen en presentar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese un nuevo numeral 1 en el artículo 2472 del Código Civil, pasando los numerales siguientes a ordenarse correlativamente, en los siguientes términos: *“Artículo 2472 N°1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”*.

IVAN FUENTES CASTILLO
Diputado de la República